REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. N.:	**1728/2023**
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-007-2018-00259-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELSON TORRES HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
VINCULADA:	**ROSELIA CORTÉS DE TORRES**

Revisada la agenda del Despacho se observa que no es posible llevar a cabo la Audiencia de Pruebas programada para el 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 am.

En consideración a lo anterior, se **REPROGRAMA** la diligencia y se **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Teniendo en cuenta que ya se puso en conocimiento el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas contentivo del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de NELSON TORRES HERNÁNDEZ[1], de conformidad en lo establecido en el inciso 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convoca al doctor MAURICIO MEJÍA MEJÍA, MÉDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, como médico ponente en el dictamen rendido, a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva indicando que la asistencia por parte del doctor MAURICIO MEJÍA MEJÍA, es de obligatorio cumplimiento. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante.

---

[1] Archivos "17DictamenJuntaRegionalCaldas" y" 20AutoConocimientoDictamenFijaAudiencia" del expediente electrónico.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

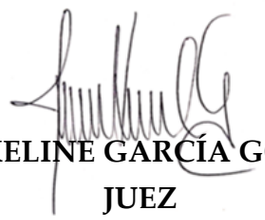

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado **del 09 de agosto de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de julio de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD, transcurrieron así:

FECHA AUTO:	15/06/2023
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	16/06/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN:	Del 20/06/2023 al 22/06/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO:	En término oportuno, 22/06/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación contra el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL 15/06/2023

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.:	**532**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Radicado No.:	**170013339007-2023-00029-00**
Demandante:	**DARÍO DE JESÚS LEÓN UCHIMA Y HUGO ALEXANDER LEÓN BERRERA**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
Actuación:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL 15/06/2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/08/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1741-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00155**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADOS:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte activa en el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Depreca el vocero judicial del demandante que:

1. Se ordene el traslado de Humberto Rodríguez Arias al cargo vacante de Magistrado de la Comisión Seccional Disciplina Judicial creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, que actualmente se encuentra vacante en propiedad, garantizando así la primacía del mérito y de los principios de la función pública.

2. Subsidiariamente, de no acceder a la medida principal, que se suspenda la publicación de dicha vacante para traslado o nombramiento, por parte de la unidad de administración de carrera judicial, así como el nombramiento a cualquier título en el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, en tanto no quede en firme la decisión del medio de control.

Como sustento de lo anterior, refiere que al tenor de lo reglado por el artículo 231 del CPACA, una persona que ocupa un cargo en provisionalidad -es decir, fuera del régimen

de carrera- por encima de otra que tiene un mayor y un mejor derecho vulnera la primacía del mérito de rango constitucional (arts. 125 y 209), decantada por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004.

Agrega que la vulneración a tal principio es notorio y el demandante ostenta la titularidad del derecho a ocupar dicha sede, por la misma razón, al tratarse de un principio y por lo tanto de una máxima de optimización, el interés general se vería vulnerado si la jurisdicción administrativa permitiese que una persona que no ha obtenido los requisitos de mérito y de carrera para ocupar el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ocupe dicho cargo en detrimento de una persona que sí cumple con las exigencias de mérito.

Concluye sosteniendo que el perjuicio para la función pública no ha cesado desde el momento en que se negó la solicitud de traslado y se perpetuará, como también se perpetuará el perjuicio a los derechos de carrera de quien legítima y legalmente los ostenta, hasta tanto no se le permita al Magistrado Humberto Rodríguez Arias acceder a su derecho al traslado.

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR:

La **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** se opone a la prosperidad de la medida previa, afirmando en síntesis que, como se advierte del acta acusada, la negativa para el traslado se da por carencia de requisitos, pues se evidencia que hubo un estudio motivado del por qué no se daba el citado traslado de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 152 de la Ley 270 de 1996.

Aduce que, en el presente caso, los efectos de los actos demandados no involucran a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en tanto esta no ha vulnerado norma superior, al contrario, atendiendo sus funciones y de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4536 de 8 de febrero de 2008, publicó las vacantes para el cargo de magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial, publicación en virtud de la cual, el demandante realizó la solicitud de traslado.

Estima además, que el demandante no cumple con los requisitos previstos para la procedencia de la medida cautelar tendiente a que suspenda la publicación de la vacante, pues está solicitando que se desobedezcan los reglamentos a los cuales debe atenerse esa Unidad y, por otro lado, corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial reportar las vacantes que se presenten, aunado a que no se prueba la existencia de infracción de las normas señaladas en la demanda por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y tampoco se demuestra el perjuicio o amenaza que se causó con la expedición de las actuaciones, surtidas por la Unidad de Carrera Judicial.

Agrega que el hecho que la Unidad de Administración de Carrera Judicial haya emitido concepto favorable para el traslado de la accionante a la ciudad de Manizales, no constituye un criterio determinante, porque el ente nominador es el que debe evaluar la solicitud formulada por el funcionario, y someter el asunto a votación en la forma prevista en el Reglamento General, tal y como lo efectuó mediante el acto demandado, estableciendo que: 1) no había vacante en la Comisión Seccional de Caldas; 2) no hay lista de elegibles, por haber perdido vigencia el 19 de marzo de 2022; no existió una razón sustancial para considerar que la prestación del servicio público de administrar justicia sería diferente en el departamento del Chocó que en el Caldas y, en todo caso, el Magistrado Humberto decidió de manera voluntaria posesionarse en Chocó, sin presión y/o coacción en contra de su voluntad.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** guardó Silencio en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar solicitada en la demanda consistente en ordenar el traslado del doctor Humberto Rodríguez Arias al cargo vacante de Magistrado de la Comisión Seccional Disciplina Judicial creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, o como medida subsidiaria suspender la publicación de tal vacante para traslado o nombramiento, por parte de la unidad de administración de carrera judicial, así como el nombramiento a cualquier título en el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición acerca de las generalidades de tales medidas.

CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó[1]:

> "(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *"la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"*.(…)"

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

> "**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (…)"

Del anterior precepto se puede concluir:

a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.

d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.

e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.

f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.

g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar "*las medidas cautelares que considere necesarias* (…)".

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

> "**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)"

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha

11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

"i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados."

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que en el presente caso, el doctor Humberto Rodríguez Arias presentó y aprobó el concurso de méritos para el cargo magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, siendo nombrado en la Seccional de Chocó el 2 de noviembre de 2018, por lo que luego de su aceptación se posesionó el 30 de enero de 2019[2].

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11970 de 30 de junio de 2022 creó varios cargos permanentes en las comisiones seccionales de disciplina judicial, entre ellos el de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina[3].

El 1 de septiembre de 2022 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó las vacantes creadas mediante el acuerdo anterior, entre las cuales se encontraba el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas[4], aclarando que la publicación de las vacantes se daba únicamente para traslados[5].

El demandante en esa misma fecha presentó escrito ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, solicitando el traslado al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.

---

[2] Páginas 1 a 3 del archivo No. 04 del expediente electrónico.
[3] Páginas 4 a 21 del archivo No. 04 del expediente electrónico.
[4] Páginas 22 a 52 del archivo No. 04 del expediente electrónico
[5] Página 23 del archivo No. 04 del expediente electrónico.

El 18 de octubre de 2022, a través de Oficio CJO22-4463 la Unidad de Administración de Carrera Judicial remitió concepto favorable de traslado al demandante.

El 15 de noviembre de 2022, mediante Oficio SJ-JAFG-36407 la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial informó al demandante la decisión de no acceder al traslado solicitado, sin motivación.

A través de acción de tutela surtida en la Sección Quinta –Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el doctor Rodríguez Arias logró que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial emitida respuesta de fondo a su solicitud de traslado, la cual fue otorgada mediante Oficio SJ-DGT 06163 de 1 de marzo de 2023, en la cual se argumentó en suma para la negativa de su traslado lo siguiente[6]:

> "1. En la rama judicial los cargos se proveen en propiedad, provisionalidad y en encargo.
>
> 2. No hay vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, pues de la lectura del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se establece que la provisionalidad es una forma de proveer una vacante, por lo que se tiene en cuenta la fecha de posesión de la Doctora SANDRA KARYNA JAIMES DURAN, el día 11 de julio de 2022, como Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.
>
> 3. No hay lista de elegibles, pues sólo mediante Acuerdo PSAA 13-9939 de junio 25 de 2013 (Convocatoria No. 022) generó la lista de elegibles y esta perdió vigencia el 19 de marzo de 2022 según comunicación de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
>
> 4. El cargo de Magistrado de Caldas al cual el Doctor Rodríguez quiere realizar el traslado fue creado mediante Acuerdo 11970 del 30 de junio de 2022, no hay actualmente lista de elegibles y tampoco vacante.
>
> 5. De la solicitud aportada, los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no encontraron los motivos documentados de salud o de seguridad exigidos en el artículo 152 de la Ley 270 de 1996, ni tampoco una circunstancia sustancial que haga diferente la prestación del COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Doctor Rodríguez en la Comisión seccional de disciplina judicial del Choco, frente a la Comisión seccional de disciplina judicial de Caldas.

[6] Páginas 98 a 100 del archivo No. 04 del expediente electrónico.

6. El Magistrado HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS concursó, optó y aceptó voluntariamente ser Magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina del Chocó, hace relativamente poco tiempo, vale decir, menos de tres (3) años a hoy 02 de noviembre de 2022."

Teniendo en cuenta estas argumentaciones, considera oportuno el juzgado precisar que el traslado es un derecho de los servidores y empleados en carrera de la Rama Judicial, el cual se encuentra regulado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia[7], así:

"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial."

Debe aclararse además, que el mencionado artículo 134 de la Ley 270 de 1996, fue objeto de modificación por parte del artículo 1 de la Ley 771 de 2002, norma que estableció otras hipótesis en las que pueden efectuarse los traslados diferentes a los motivos de salud o seguridad debidamente comprobados y la solicitud recíproca de los empleados, y específicamente en su numeral 3 estableció:

"**3.** Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes."

En consonancia con lo anterior, el artículo 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual reglamenta los traslados de los servidores judiciales, consagró:

"**Artículo décimo segundo: Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos."

De esta forma queda claro entonces que los motivos documentados de salud o de seguridad, no son las únicas hipótesis a tener en cuenta para acceder al traslado de un funcionario público, sino que este además constituye un derecho de las personas inscriptas en carrera judicial.

También es palmario que la provisionalidad, el encargo y el nombramiento en propiedad de la lista de elegibles, no son las únicas alternativas para proveer un cargo en la Rama Judicial, dado que el traslado de funcionarios también constituye una forma por medio

[7] Modificado por la Ley 771 de 2002

de la cual quienes se encuentran en carrera judicial pueden acceder a otros cargos que se hallan vacantes de manera definitiva, siempre y cuando el cargo vacante tenga funciones afines, sea de la misma categoría, se exijan los mismos requisitos que el ocupado y aun cuando tengan distinta sede territorial, escenario que no fue valorado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el acto administrativo acatado de nulidad.

Por otra parte, es conveniente aclarar que la modalidad de nombramiento en provisionalidad es una forma temporal y transitoria de proveer los empleos, tanto así, que la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha admitido esta clase de nombramientos siempre y cuando se entienda como un evento excepcional para garantizar la continuidad del servicio público de la administración, mientras se puede hacer la provisión definitiva, dado que el mérito es el instrumento prevalente, idóneo y esencial para la provisión de los cargos públicos.

En este orden de ideas, no comparte el Despacho la postura la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cuando afirma que "No hay vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas", acogiendo como único criterio que el mismo se encuentra ocupado en provisionalidad por la servidora Sandra Karyna Jaimes Duran, pasando por alto, como ya se anotó, que esta clase de nombramiento es de carácter transitorio, es decir, que solo es válido dentro de una entidad pública para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mientras dure la situación administrativa de vacancia temporal o definitiva, esto es, hasta el momento en que la persona que lo ocupa en propiedad regrese de su licencia o se provea el cargo con una persona en carrera administrativa.

Es por esto que debe recalcarse, que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso y la permanencia en la carrera judicial, principio Constitucional consagrado en el artículo 125 de la Carta Política Colombiana y criterio rector del acceso a la función pública y considerado además por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y superó el concurso.

En suma, encuentra esta Operadora Judicial que la motivación de acto administrativo demandado en nulidad resulta tan superflua, que pasó por alto, que fue la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien publicó la vacante para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, señalado además, que tal publicación se daba únicamente para traslados, y aun así la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de forma descuidada negó al demandante la existencia de la misma.

Cabe destacarse que, aun cuando el concepto favorable no obliga al ente nominador, la decisión de negar o aceptar el traslado solicitado debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de no vulnerar el principio del mérito y en este caso, el derecho al traslado de los funcionarios judiciales, criterios que no se avizoran en el acto

administrativo demandado, motivo por el cual y sumado a los ya expuestos, este juzgado considera viable acceder a la medida cautelar subsidiaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar el acto administrativo demandado en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda y la petición de la medida cautelar, se observa, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en su motivación evadió apartes la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y del Acuerdo que la reglamenta, y negó la existencia de la vacante de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, cuando la misma conforme el material probatorio constituye un hecho notorio e indiscutible, dado que fue publicada por la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, con la indicación expresa de: "Publicada únicamente para traslados".

Lo dicho permite en principio desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, así las cosas, sin consideraciones adicionales y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico, se ordenará a la Unidad de Administración de Carrera Judicial suspender la publicación para traslado o nombramiento en propiedad del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, hasta tanto no se decida de fondo el presente proceso.

Finalmente, conforme el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario dispuesto en su numeral 5, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 61 ibídem, se considera oportuno integrar al contradictorio a la doctora Sandra Karyna Jaimes Duran, persona que ocupa en provisionalidad actualmente el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, cargo frente al cual se pretende el traslado definitivo por parte del demandante.

Ello en tanto la discusión del derecho sustancial que ahora se debate la afecta de manera directa, por tanto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Por lo hasta aquí considerado, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar subsidiaria elevada por la parte demandante, como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE

CARRERA JUDICIAL SUSPENDER LA PUBLICACIÓN del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas creado mediante Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, para traslado o nombramiento en propiedad, hasta tanto no se decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la doctora SANDRA KARYNA JAIMES DURAN de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la doctora SANDRA KARYNA JAIMES DURAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la doctora SANDRA KARYNA JAIMES DURAN por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente[8].

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En los términos del artículo 75 del CGP, SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la abogada JOHANA FRANCO CANO portadora de la T.P. No. 332.432 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

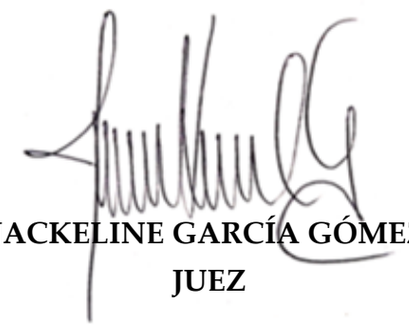

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/AGOSTO/2023

[8] De conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474